

Mérida, Yucatán, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310572323000379. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud de Yucatán, en la cual se requirió:

“DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRESENTO ESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA QUE REQUIERO LO SIGUIENTE:

1.- COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN A TRAVÉS DE CURSOS, TALLERES, LICENCIATURAS, MAESTRÍAS Y CUALQUIER EVIDENCIA DE CARÁCTER ACADÉMICO, LA IDONEIDAD PARA QUE EL DOCTOR IGNACIO CARRILLO MEDINA OSTENTE EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSUMOS Y REGULACIÓN SANITARIA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN. (COPIAS DE CONSTANCIAS, TÍTULOS Y CÉDULAS).

2.- FAVOR DE ADJUNTAR COPIA DEL DOCUMENTO EN DONDE CONSTE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULUM VITAE ACTUALIZADO DEL DOCTOR IGNACIO CARRILLO MEDINA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSUMOS Y REGULACIÓN SANITARIA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

3.- COPIA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE LA BASE Y EL TIEMPO QUE LLEVA OCUPANDO EL DOCTOR IGNACIO CARRILLO MEDINA EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSUMOS Y REGULACIÓN SANITARIA, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ESTE MISMO SENTIDO REQUIERO LA COPIA DEL DOCUMENTO EN DONDE CONSTEN LOS CRITERIOS DE DESIGNACIÓN Y PERMANENCIA EN SU CARGO DEBIDAMENTE FIRMADO POR LA PERSONA RESPONSABLE DE DICHA DESIGNACIÓN Y PERMANENCIA.

4.- COPIA DE LOS DOCUMENTOS EN DONDE CONSTEN LOS INDICADORES O RESULTADOS DE LAS METAS Y OBJETIVOS DE LOS AÑOS 2020 A 2023 DEL DEPARTAMENTO DE INSUMOS Y REGULACIÓN SANITARIA, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE

PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

5.- COPIA DE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL DOCTOR IGNACIO CARRILLO MEDINA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSUMOS Y REGULACIÓN SANITARIA, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DEL AÑO 2023.” (SIC)

SEGUNDO. En fecha trece de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE SOLICITADA ANEXO ALA PRESENTE:

- *COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PUBLICA DEL TÍTULO DE MÉDICO CIRUJANO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN;*
- *COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PUBLICA DEL NOMBRAMIENTO DE COORDINADOR MÉDICO EN AREA NORMATIVA;*
- *COPIA SIMPLE DEL OFICIO DAF/SRH/0328/2010 RELATIVO AL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL DR. IGNACIO RAMÓN CARRILLO MEDINA;*
- *COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PUBLICA DEL LISTADO DE NÓMINA DE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DEL 2023*

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, Y EN CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA.

TERCERO. En fecha diecinueve del mes y año referidos, mediante correo electrónico remitido a este Órgano Garante, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO A INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO ‘SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN’, YA QUE NO ME ENTREGARON LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULUM VITAE DEL DOCTOR IGNACIO CARRILLO MEDINA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSUMOS Y REGULACIÓN SANITARIA, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, NI MUCHO MENOS DECLARARON LA INEXISTENCIA DANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN, SIENDO ALGO INCREÍBLE YA QUE COMO EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y SIENDO JEFE DE UN DEPARTAMENTO SE DEBE CONTAR CON LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULUM VITAE. SIMPLEMENTE NO HICIERON MENCIÓN DE ESA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO.”

CUARTO. Por auto emitido el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintidós del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000379, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha seis de octubre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación correspondiente se efectuó en igual fecha, mediante correo electrónico ordinario, así como por correo electrónico realizado automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, con el oficio número SSY/DA/UT/075/2023 de fecha diez de octubre del año en curso,

y las documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar el acto recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572323000379, pues manifiesta que proporcionó al recurrente la información faltante; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha quince de noviembre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación correspondiente se efectuó en igual fecha, mediante correo electrónico ordinario, así como por correo electrónico realizado automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio

310572323000379, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer:

“De conformidad por lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, presento esta solicitud de acceso a la información en la que requiero lo siguiente:

1.- Copias de los documentos que acrediten a través de cursos, talleres, licenciaturas, maestrías y cualquier evidencia de carácter académico, la idoneidad para que el Doctor Ignacio Carrillo Medina ostente el cargo de Jefe de Departamento de Insumos y Regulación Sanitaria adscrito a la Subdirección de Programas Institucionales de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán. (Copias de constancias, títulos y cédulas).

2.- Favor de adjuntar copia del documento en donde conste la versión pública del curriculum vitae actualizado del Doctor Ignacio Carrillo Medina, Jefe de Departamento de Insumos y Regulación Sanitaria adscrito a la Subdirección de Programas Institucionales de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán.

3.- Copia del documento donde conste la base y el tiempo que lleva ocupando el Doctor Ignacio Carrillo Medina el cargo de Jefe de Departamento de Insumos y Regulación Sanitaria, adscrito a la Subdirección de Programas Institucionales de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, en este mismo sentido requiero la copia del documento en donde consten los criterios de designación y permanencia en su cargo debidamente firmado por la persona responsable de dicha designación y permanencia.

4.- Copia de los documentos en donde consten los indicadores o resultados de las metas y objetivos de los años 2020 a 2023 del Departamento de Insumos y Regulación Sanitaria, adscrito a la Subdirección de Programas Institucionales de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán.

5.- Copia de los documentos consistentes en las versiones públicas de los recibos de nómina del Doctor Ignacio Carrillo Medina, Jefe de Departamento de Insumos y Regulación Sanitaria, adscrito a la Subdirección de Programas Institucionales de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán de los meses de junio y julio del año 2023” (sic)

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a la información requerida en el contenido descrito en el punto 2) de la solicitud de acceso que nos compete, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a este; en ese sentido, se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto dicho proceder; por lo que, al no expresar agravios en lo referente los diversos 1), 3), 4) y 5), **no serán materia de estudio en la presente definitiva, al ser considerados como actos consentidos.**

Resulta aplicable en la especie, el Criterio 01/2020, cuyo rubro es: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**; emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”*

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a la información que fuera puesta a su disposición con relación a los puntos 1), 3), 4) y 5), de la solicitud de acceso que nos ocupa, no serán motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Por su parte, en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día diecinueve de septiembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de octubre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, mediante el oficio número SSY/DA/UT/075/22023 de fecha diez del mes y año en cita,

rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar los efectos del acto reclamado.

Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se valorará la conducta del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso registrada con el folio 310572323000379, para determinar si se actualiza o no, alguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 156 de la Ley General de la Materia.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la entrega de información de manera incompleta, toda vez que el hoy recurrente señaló que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, omitió pronunciarse respecto a la información inherente a: ***“2.- Favor de adjuntar copia del documento en donde conste la versión pública del currículum vitae actualizado del Doctor Ignacio Carrillo Medina, Jefe de Departamento de Insumos y Regulación Sanitaria adscrito a la Subdirección de Programas Institucionales de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán”.***

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que el **Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, mediante oficio número SSY/DA/UT/075/2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, señaló que a efecto de modificar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, esto es, la entrega de información incompleta, procedió a realizar nuevas gestiones relacionadas con la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que, mediante el oficio marcado con número DA/SRH/1221/2023 de fecha nueve del mes y año referidos, la **Subdirección de Recursos Humano**, adscrita a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán, remitió el documento inherente a ***la copia simple de la versión pública del currículum vitae del Dr. Ignacio Ramón Carrillo Medina.***

Finalmente, mediante la copia simple del correo electrónico de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado acreditó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, la respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000379, generadas con motivo de las nuevas gestiones realizadas a efecto de cesar

los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, lo cual resulta debidamente acertado, toda vez que la notificación aludida, fue realizada a través del medio señalado en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que los Servicios de Salud de Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así también se ordena que dicha notificación se realice al particular por la vía ordinaria (correo electrónico).

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación,

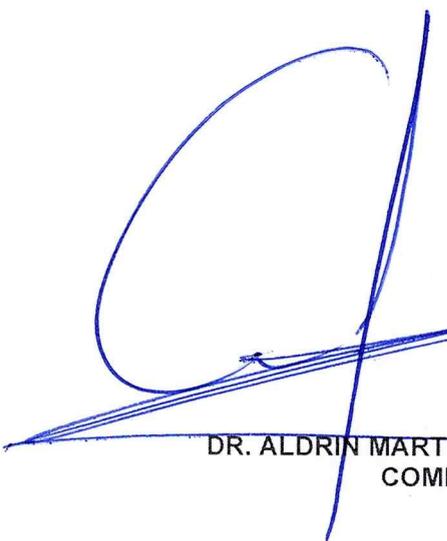
se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

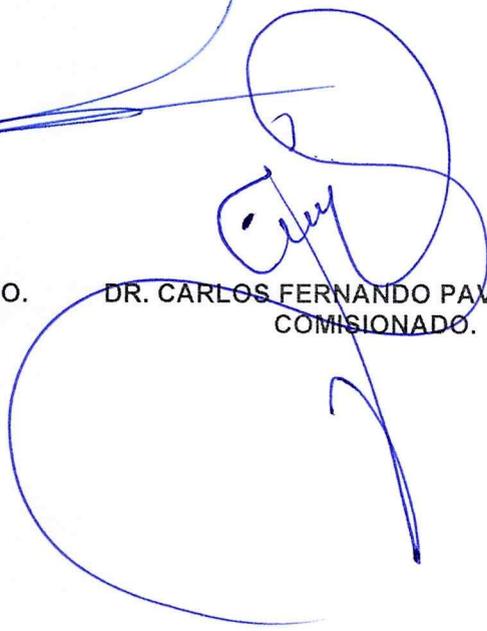
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.